



ALADI/MERCOSUR/CAN/11/2006

CONVERGENCIA COMERCIAL DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA DEL SUR HACIA LA COMUNIDAD SUDAMERICANA DE NACIONES

PROPIEDAD INTELECTUAL

COMUNIDAD SUDAMERICANA DE NACIONES
CONVERGENCIA EN PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Introducción

La conformación del Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC de la OMC, constituye la base fundamental para la política comercial en materia de propiedad intelectual.

No todas las normas sustantivas definidas en dicho instrumento multilateral se desarrollan o profundizan dentro de las reglamentaciones de la CAN y MERCOSUR, e inclusive sus tratamientos normativos y procedimentales tienden a ser diferentes.

El presente documento pretende realizar una revisión del alcance normativo y procedimental de los instrumentos adoptados en los marcos de la CAN y MERCOSUR para proteger la propiedad intelectual. Adicionalmente, se hacen unas anotaciones iniciales sobre los TLC con Estados Unidos y México.

2. Alcance de las Materias Comunes

Las normas comunitarias andinas tienen mayor profundidad normativa y procedimental que las de MERCOSUR. Esta podría indicar una base para la complementación normativa y el mejoramiento de la capacidad institucional.

Como se puede apreciar en el siguiente cuadro, de las 12 áreas de protección que podrían considerarse para un eventual régimen común, tan solo en 4 las dos agrupaciones subregionales tienen normativa. Sin embargo, una revisión conjunta muestra que existen diferencias y, en muchos casos sustanciales, sobre al alcance y el contenido de las mismas. Adicionalmente, en tanto que la CAN privilegia los procedimientos armonizados, MERCOSUR se refiere por lo general a las legislaciones internas de sus miembros.

Es indudable que una normativa común también requeriría una institucionalidad común para la solución de conflictos que no solamente son de interés general, sino por lo regular de interés privado, con el consecuente reclamo de compensaciones e indemnizaciones.

TEMA	CAN	MERCOSUR
Derechos de Autor y Derechos Conexos (incluido Software)	D.351	
Señales portadoras de programas transmitidos por satélite	D.486	
Marcas	D.486	D.8/95
Nombres de Dominio en Internet		
Patentes	D.486	
Modelos de Utilidad	D.486	
Dibujos y Modelos Industriales	D.486	D.16/98
Circuitos Integrados	D.486	
Indicaciones Geográficas	D.486	D.8/95
Información No Divulgada	D.486	
Observancia	D.486	
Variedades Vegetales	D.345	D.1/99
Acceso a Recursos Genéticos	D.391	

3. Recomendaciones

Después de la entrada en vigencia de ADPIC en 1995, indudablemente que se puede constatar que se han desarrollado instrumentos más detallados y con procedimientos más precisos para la protección de la PI. Adicionalmente, se han incluido nuevos conceptos y materias objeto de protección.

Dentro de la formación del mercado sudamericano es conveniente la conformación de instrumentos supranacionales para la promoción de los negocios vía el perfeccionamiento de la normativa y la institucionalidad vinculada a las marcas, por la discusión permanente que aparece en este tema dentro de la región.

En derechos de autor y derechos conexos, además de los detallados procedimientos andinos, se requeriría evaluar la eventual incorporación a los nuevos acuerdos elaborados en la OMPI a mediados de los años 90; igualmente, revisar la posibilidad de incorporar la ampliación de la protección a 70 años más la vida del autor, como se hacía antes de la OMC en muchos países.

Asimismo, cabría revisar los avances de los mecanismos de protección de las señales portadoras de programas transmitidos por satélite e, inclusive la Convención de Berna sobre este asunto. También, cada día se exige un tratamiento efectivo para los nombres de dominio de Internet. Por otra parte, los derechos de autor y derechos conexos han evolucionado sustancialmente en el marco de la OMPI, con el apoyo de los países de la región.

En marcas podría darse cabida a reforzar las normas sobre marcas colectivas, especialmente para favorecer el conocimiento tradicional y mejorar los procedimientos para eliminar los continuos reclamos que se presentan entre nuestros países por marcas similares.

Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen tienen reglas en las dos subregiones, pero merecerían un trabajo profundo para proteger el conocimiento tradicional y la promoción de la amplia lista de productos que han venido protegiéndose por este medio entre algunos de nuestros países y ante países de fuera de la región.

Las patentes deben reforzarse con criterios que protejan el acceso a los recursos genéticos y la salud pública y eviten o contrarresten las prácticas comerciales restrictivas en los contratos de licencias.

Podría ser suficiente la aplicación de las normas de ADPIC sobre los principios de Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida, Esquemas de Circuitos Integrados y Protección de la Información Confidencial.

Tanto CAN como MERCOSUR tienen estrategias ambientales, aun cuando la primera ha desarrollado unos programas de trabajo, una normatividad y una institucionalidad mucho más amplia. Por otra parte, todos los países participan en foros internacionales como la CDB, la OMPI y la OMC donde se trata el tema de la protección del conocimiento tradicional, el acceso a los recursos genéticos y la participación de beneficios. A partir de la revisión de la norma andina sobre acceso a recursos genéticos, la legislación y la experiencia nacional y con la colaboración de los organismos mencionados, se podría plantear el desarrollo de una normatividad conjunta, así como una estrategia de promoción del desarrollo sostenible.

La protección de los conocimientos tradicionales y el folclor no necesariamente se agota con la adopción de una norma de patente sui generis y un sistema de reparto de beneficios, cuya conformación ha avanzado muy lentamente en la OMPI y el CBD. Al mismo tiempo, también se debería recurrir a los instrumentos tradicionales de protección, pues el conocimiento tradicional y el acceso a recursos genéticos no son términos estándar sino que encierran una multitud de actividades. Entonces, también se debería tomar en cuenta el uso de la protección de marcas, las indicaciones geográficas, el derecho de autor, los nombres de dominio en Internet y mecanismos especiales de observancia.

El fortalecimiento de la observancia para la protección de la PI requiere en buena medida de la colaboración y la complementariedad de las autoridades administrativas, judiciales y aduaneras de los países, cuyo trabajo sería más efectivo si existieran normatividades comunes, autoridades supranacionales que interpreten y apliquen las normas de forma comunitaria y mecanismos supranacionales de solución de conflictos que actúen de consuno con las autoridades nacionales y les ofrezcan jurisprudencia para el respaldo de su labor.

ANEXOS

TEXTOS DE LAS NORMATIVAS FUNDAMENTALES SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO DE LA CAN Y EL MERCOSUR

**Comunidad Andina Decisión 345: Régimen Común de Protección de los Obtentores Vegetales
MERCOSUR Decisión 1/99: Acuerdo de Cooperación y Facilitación sobre la Protección de las Obtenciones Vegetales en los Estados Partes del MERCOSUR**

I) PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES VEGETALES

Nombre Legal	<u>Decisión 345</u> Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores Vegetales.	<u>Decisión 1/99</u> Acuerdo de Cooperación y Facilitación sobre la Protección de las Obtenciones Vegetales de los Estados Partes.
Objeto	<u>Artículo 1.-</u> La presente Decisión tiene por objeto: <ul style="list-style-type: none"> a) Reconocer y garantizar la protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales mediante el otorgamiento de un Certificado de Obtentor; b) Fomentar las actividades de investigación en el área andina; c) Fomentar las actividades de transferencia de tecnología al interior de la Subregión y fuera de ella. 	<u>Considerando:</u> "...es necesario reconocer y asegurar un sistema <i>sui generis</i> efectivo de protección de los derechos intelectuales de los obtentores de nuevas variedades vegetales en los Estados Partes del MERCOSUR, a los efectos de alentar por medio de estos derechos la investigación y la competitividad en la región. Que es conveniente promover la cooperación y la facilitación de la protección de los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales de todos los Estados Partes, mediante la aprobación del presente Acuerdo en el Marco del Tratado de Asunción."
Ámbito de aplicación	<u>Artículo 2.-</u> El ámbito de aplicación de la presente Decisión se extiende a todos los géneros y especies botánicas siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.	
Trato Igualitario		<u>Artículo 1° TRATO IGUALITARIO</u> Los nacionales de un Estado Parte, las personas físicas que tengan su domicilio en el territorio de ese Estado Parte y las personas jurídicas que tengan su sede en dicho territorio, conceder posteriormente a sus nacionales y a condición del

		<p>cumplimiento por dichos nacionales y dichas personas físicas o jurídicas, de las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales del otro Estado Parte mencionado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cada Estado Parte sólo aplicará el trato previsto en el párrafo precedente, en relación a las solicitudes de protección de variedades cuyos géneros y/o especies sean protegibles en el Estado Parte del nacional solicitante. 2. Los Estados Partes deberán notificar en forma fehaciente a la mayor brevedad posible a los demás Estados Partes la inclusión de nuevos géneros y/o especies al régimen de protección del derecho del obtentor.
<p>Definiciones</p>	<p><u>Artículo 3.-</u> Para los efectos de la presente Decisión, se adoptarán las siguientes definiciones: AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE: Organismo designado en cada País Miembro para aplicar el régimen de protección a las variedades vegetales. MUESTRA VIVA: La muestra de la variedad suministrada por el solicitante del certificado de obtentor, la cual será utilizada para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad. VARIEDAD: Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación.</p>	

	<p>VARIEDAD ESENCIALMENTE DERIVADA: Se considerará esencialmente derivada de una variedad inicial, aquella que se origine de ésta o de una variedad que a su vez se desprenda principalmente de la primera, conservando las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad original, y aun, si se puede distinguir claramente de la inicial, concuerda con ésta en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la primera variedad, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes del proceso de derivación.</p> <p>MATERIAL: El material de reproducción o de multiplicación vegetativa en cualquier forma; el producto de la cosecha, incluidos plantas enteras y las partes de las plantas; y, todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.</p>	
<p>Reconocimiento de los derechos del obtentor</p>	<p><u>Artículo 4.-</u> Los Países Miembros otorgarán certificados de obtentor a las personas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.</p> <p>Para los efectos de la presente Decisión, entiéndase por crear, la obtención de una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.</p> <p><u>Artículo 5.-</u> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, los Gobiernos de cada País Miembro designarán la autoridad nacional competente y establecerán sus funciones, así como el procedimiento nacional que reglamente la presente Decisión.</p> <p><u>Artículo 6.-</u> Establézcase en cada País Miembro el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, en el cual deberán ser registradas todas las variedades que cumplan con las condiciones exigidas en la presente Decisión. La Junta estará encargada de llevar un registro subregional de variedades vegetales protegidas.</p> <p><u>Artículo 7.-</u> Para ser inscritas en el Registro a que hace referencia el artículo anterior, las variedades deberán cumplir con las condiciones</p>	<p><u>Artículo 3° - EXAMEN TECNICO – ARMONIZACIÓN</u></p> <p>Los Estados Partes arbitrarán los medios necesarios para obtener una adecuada armonización en los métodos y criterios técnicos empleados al verificar el cumplimiento de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad de las variedades vegetales.</p>

	<p>de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad y presentar además una denominación genérica adecuada.</p> <p><u>Artículo 8.</u>- Una variedad será considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el obtentor o su causahabiente o con su consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad.</p> <p>La novedad se pierde cuando:</p> <p>a) La explotación haya comenzado por lo menos un año antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado dentro del territorio de cualquier País Miembro;</p> <p>b) La explotación haya comenzado por lo menos cuatro años antes o, en el caso de árboles y vides, por lo menos seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado en un territorio distinto al de cualquier País Miembro.</p> <p><u>Artículo 9.</u>- La novedad no se pierde por venta o entrega de la variedad a terceros, entre otros casos, cuando tales actos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) sean el resultado de un abuso en detrimento del obtentor o de su causahabiente;b) sean parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad siempre y cuando ésta no hubiere sido entregada físicamente a un tercero;c) sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero incrementó, por cuenta del obtentor, las existencias del material de reproducción o de multiplicación;d) sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad;e) tengan por objeto el material de cosecha que se hubiese	
--	---	--

	<p>obtenido como producto secundario o excedente de la variedad o de las actividades mencionadas en los literales c) y d) del presente artículo; o,</p> <p>f) se realicen bajo cualquier otra forma ilícita.</p> <p><u>Artículo 10.-</u> Una variedad se considerará distinta, si se diferencia claramente de cualquiera otra cuya existencia fuese comúnmente conocida, a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada</p> <p>La presentación en cualquier país de una solicitud para el otorgamiento del certificado de obtentor o para la inscripción de la variedad en un registro oficial de cultivares, hará comúnmente conocida dicha variedad a partir de esa fecha, si tal acto condujera a la concesión del certificado o la inscripción de la variedad, según fuere el caso.</p> <p><u>Artículo 11.-</u> Una variedad se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.</p> <p><u>Artículo 12.-</u> Una variedad se considerará estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones.</p> <p><u>Artículo 13.-</u> Cada País Miembro se asegurará de que ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice su libre utilización, incluso después del vencimiento del certificado de obtentor.</p> <p>La designación adoptada no podrá ser objeto de registro como marca y deberá ser suficientemente distintiva con relación a otras denominaciones anteriormente registradas.</p> <p>Cuando una misma variedad fuese objeto de solicitudes para el otorgamiento de certificados de obtentor en dos o más Países Miembros, se empleará la misma denominación en todos los casos.</p>	
--	--	--

	<p><u>Artículo 14.</u>- Los titulares de los certificados de obtentor podrán ser personas naturales o jurídicas. El certificado pertenece al obtentor de la variedad o a quien se la haya transferido lícitamente. El obtentor podrá reivindicar su derecho ante la autoridad nacional competente, si el certificado fuese otorgado a una persona a quien no corresponde su concesión.</p> <p><u>Artículo 15.</u>- El empleador estatal, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos resultantes de la obtención de variedades vegetales a sus empleados obtentores, para estimular la actividad de investigación.</p>	
<p>Registro</p>	<p><u>Artículo 16.</u>- La solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor de una nueva variedad deberá cumplir con las condiciones exigidas en el artículo 7 y deberá acompañarse de una descripción detallada del procedimiento de obtención de la misma. Asimismo, de considerarlo necesario la autoridad nacional competente, con dicha solicitud deberá presentarse también una muestra viva de la variedad o el documento que acredite su depósito ante una autoridad nacional competente de otro País Miembro. Los Países Miembros reglamentarán la forma en que deberán efectuarse los depósitos de muestras, incluyendo, entre otros aspectos, la necesidad y oportunidad de hacerlo, su duración, reemplazo o suministro.</p> <p><u>Artículo 17.</u>- El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado. La acción por daños y perjuicios sólo podrá interponerse una vez concedido el certificado de obtentor, pero podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la publicación de la solicitud.</p> <p><u>Artículo 18.</u>- El titular de una solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor presentada en un país que conceda trato recíproco al País Miembro donde se solicite el registro de la variedad, gozará de un derecho de prioridad por el término de 12 meses, para requerir la protección de la misma variedad ante</p>	<p><u>Artículo 2° - DENOMINACIÓN DE LAS VARIETADES</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una variedad sólo podrá ser objeto de solicitud de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación en todos los Estados Partes. 2. Cada Estado Parte deberá registrar la denominación propuesta, a menos que compruebe que la misma no se ajuste al Artículo 13 del Convenio de la UPOV, Acta 1978 o sea inadecuada en el territorio de ese Estado Parte. En tal caso exigirá que el obtentor proponga otra denominación. 3. La autoridad de un Estado Parte deberá asegurar la comunicación a las autoridades de los demás Estados Partes de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades. 4. Toda autoridad deberá transmitir sus

	<p>cualquiera de los demás Países Miembros. Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.</p> <p>Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberá reivindicar, en la solicitud posterior, la prioridad de la primera solicitud. La autoridad nacional competente del País Miembro, ante la que se haya presentado la solicitud posterior podrá exigir del solicitante que, en un plazo no inferior de tres meses contados a partir de la fecha de su presentación, proporcione una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud la cual deberá estar certificada como conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.</p> <p><u>Artículo 19.-</u> La autoridad nacional competente de cada País Miembro, emitirá concepto técnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.</p> <p><u>Artículo 20.-</u> Emitido el concepto técnico favorable y previo cumplimiento del procedimiento establecido, la autoridad nacional competente otorgará el certificado de obtentor.</p> <p>El otorgamiento del certificado deberá ser comunicado a la Junta del Acuerdo de Cartagena, quien a su vez lo pondrá en conocimiento de los demás Países Miembros para efectos de su reconocimiento.</p> <p><u>Artículo 21.-</u> El término de duración del certificado de obtentor será de 20 a 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y, de 15 a 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, según lo determine la autoridad nacional competente.</p>	<p>observaciones sobre el registro de una denominación a la autoridad que la haya comunicado.</p> <p>5. No deberán ser aceptadas como denominaciones de variedades vegetales marcas registradas según las normas vigentes en cada Estado Parte.</p> <p><u>Artículo 5° - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – ARMONIZACIÓN</u></p> <p>Los Estados Partes arbitrarán los medios necesarios para obtener una adecuada armonización de los requisitos y trámites administrativos de las solicitudes de protección de variedades vegetales.</p>
<p>Obligaciones y Derechos del Obtentor</p>	<p><u>Artículo 22.-</u> El titular de una variedad inscrita en el Registro de Variedades Vegetales Protegidas tendrá la obligación de mantenerla y reponerla, si fuere el caso, durante toda la vigencia del certificado de obtentor.</p>	

Artículo 23.- Un certificado de obtentor dará a su titular la facultad de iniciar acciones administrativas o jurisdiccionales, de conformidad con su legislación nacional, a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyan una infracción o violación a su derecho y obtener las medidas de compensación o de indemnización correspondientes.

Artículo 24.- La concesión de un certificado de obtentor conferirá a su titular el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida:

- a) Producción, reproducción, multiplicación o propagación;
- b) Preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación;
- c) Oferta en venta;
- d) Venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado, del material de reproducción, propagación o multiplicación, con fines comerciales.
- e) Exportación;
- f) Importación;
- g) Posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales precedentes;
- h) Utilización comercial de plantas ornamentales o partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas;
- i) La realización de los actos indicados en los literales anteriores respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

	<p>El certificado de obtentor también confiere a su titular el ejercicio de los derechos previstos en los literales precedentes respecto a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida, conforme lo dispone el artículo 10 de la presente Decisión y respecto de las variedades cuya producción requiera del empleo repetido de la variedad protegida.</p> <p>La autoridad nacional competente podrá conferir al titular, el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los actos indicados en los literales anteriores, respecto a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida salvo que ésta sea a su vez una variedad esencialmente derivada.</p> <p><u>Artículo 25.-</u> El derecho de obtentor no confiere a su titular el derecho de impedir que terceros usen la variedad protegida, cuando tal uso se realice:</p> <ul style="list-style-type: none">a) En el ámbito privado, con fines no comerciales;b) A título experimental; y,c) Para la obtención y explotación de una nueva variedad, salvo que se trate de una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida. Dicha nueva variedad podrá ser registrada a nombre de su obtentor. <p><u>Artículo 26.-</u> No lesiona el derecho de obtentor quien reserve y siembre para su propio uso, o venda como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida. Se exceptúa de este artículo la utilización comercial del material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.</p> <p><u>Artículo 27.-</u> El derecho de obtentor no podrá ejercerse respecto de los actos señalados en el artículo 24 de la presente Decisión, cuando el material de la variedad protegida ha sido vendido o comercializado de cualquier otra manera por el titular de ese derecho, o con su consentimiento, salvo que esos actos impliquen:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Una nueva reproducción, multiplicación o propagación de	
--	---	--

	<p>la variedad protegida con la limitación señalada en el artículo 30 de la presente Decisión;</p> <p>b) Una exportación del material de la variedad protegida, que permita reproducirla, a un país que no otorgue protección a las variedades de la especie vegetal a la que pertenezca la variedad exportada, salvo que dicho material esté destinado al consumo humano, animal o industrial.</p> <p><u>Artículo 28.</u>- En caso de ser necesario, los Países Miembros podrán adoptar medidas para reglamentar o controlar en su territorio, la producción o la comercialización, importación o exportación del material de reproducción o de multiplicación de una variedad, siempre que tales medidas no impliquen un desconocimiento de los derechos de obtentor reconocidos por la presente Decisión, ni impidan su ejercicio.</p>	
<p>Licencias</p>	<p><u>Artículo 29.</u>- El titular de un certificado de obtentor podrá conceder licencias para la explotación de la variedad.</p> <p><u>Artículo 30.</u>- Con el objeto de asegurar una adecuada explotación de la variedad protegida, en casos excepcionales de seguridad nacional o de interés público, los Gobiernos Nacionales podrán declararla de libre disponibilidad, sobre la base de una compensación equitativa para el obtentor.</p> <p>La autoridad nacional competente determinará el monto de las compensaciones, previa audiencia a las partes y peritazgo, sobre la base de la amplitud de la explotación de la variedad objeto de la licencia.</p> <p><u>Artículo 31.</u>- Durante la vigencia de la declaración de libre disponibilidad, la autoridad nacional competente permitirá la explotación de la variedad a las personas interesadas que ofrezcan garantías técnicas suficientes y se registren para tal efecto ante ella.</p>	

	<p><u>Artículo 32.-</u> La declaración de libre disponibilidad permanecerá vigente mientras subsistan las causas que la motivaron y hasta un plazo máximo de dos años prorrogables por una sola vez y hasta por igual término, si las condiciones de su declaración no han desaparecido al vencimiento del primer término.</p>	
<p>Nulidad y cancelación</p>	<p><u>Artículo 33.-</u> La autoridad nacional competente, de oficio o a solicitud de parte, declarará nulo el certificado de obtentor cuando se compruebe que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La variedad no cumplía con los requisitos de ser nueva y distinta al momento de su otorgamiento; b) La variedad no cumplía con las condiciones fijadas en los artículos 11 y 12 de la presente Decisión, al momento de su otorgamiento; c) Se comprueba que fue conferido a una persona que no tenía derecho al mismo. <p><u>Artículo 34.-</u> Para mantener en vigencia el certificado de obtentor deberán pagarse las tasas correspondientes, de conformidad con las disposiciones previstas en la legislación interna de los Países Miembros.</p> <p>El titular gozará de un plazo de gracia de seis meses contados desde el vencimiento del plazo estipulado, para efectuar el pago de la tasa debida con el recargo que correspondiera. Durante el plazo de gracia, el certificado de obtentor mantendrá su plena vigencia.</p> <p><u>Artículo 35.-</u> La autoridad nacional competente declarará la cancelación del certificado en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando se compruebe que la variedad protegida ha dejado de cumplir con las condiciones de homogeneidad y estabilidad; b) Cuando el obtentor no presente la información, documentos o material necesarios para comprobar el 	<p><u>Artículo 4° - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE CADUCIDAD, NULIDAD Y CANCELACIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD</u></p> <p>Los Estados Partes deberán notificar en forma fehaciente a los demás Estados Partes toda caducidad, nulidad y cancelación que se opere respecto a los títulos de propiedad y sus causales, en un plazo no mayor de 30 días corridos de declarada la misma.</p>

	<p>mantenimiento o la reposición de la variedad registrada;</p> <p>c) Cuando al haber sido rechazada la denominación de la variedad, el obtentor no proponga, dentro del término establecido, otra denominación adecuada;</p> <p>d) Cuando el pago de la tasa no se efectuara una vez vencido el plazo de gracia.</p> <p><u>Artículo 36.-</u> Toda nulidad, caducidad, cancelación, cese o pérdida de un derecho de obtentor será comunicada a la Junta, por la autoridad nacional competente, dentro de las 24 horas de emitido el pronunciamiento correspondiente, el cual deberá además ser debidamente publicado en el País Miembro, ocurrido lo cual, la variedad pasará a ser de dominio público.</p>	
<p>Disposiciones Complementarias</p>	<p><u>Artículo 37.-</u> Créase el Comité Subregional para la Protección de las Variedades Vegetales, integrado por dos representantes de cada uno de los Países Miembros. La Junta ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.</p> <p><u>Artículo 38.-</u> El Comité a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Considerar la elaboración de un inventario actualizado de la biodiversidad existente en la Subregión Andina y, en particular, de las variedades vegetales susceptibles de registro;</p> <p>b) Elaborar las directrices para la homologación de los procedimientos, exámenes, pruebas de laboratorio y depósito o cultivo de muestras que fueren necesarias para el registro de la variedad;</p> <p>c) Elaborar los criterios técnicos de distinguibilidad de acuerdo al estado de la técnica, a fin de determinar la cantidad mínima de caracteres que deben variar para poder considerar que una variedad difiere de otra;</p> <p>d) Analizar los aspectos referidos al ámbito de protección de la variedades esencialmente derivadas y proponer normas comunitarias sobre dicha materia.</p>	<p><u>Artículo 6° - COOPERACIÓN</u></p> <p>1. Los Estados Partes a través de las Autoridades de Aplicación de la Protección de las Obtenciones Vegetales, darán cumplimiento a lo establecido en este Acuerdo, pudiendo a tal efecto fomentar la cooperación técnica y celebrar convenios bilaterales y/o multilaterales entre ellos.</p> <p>2. Los Estados Partes a través de las Autoridades de Aplicación de la Protección de las Obtenciones Vegetales, arbitrarán los medios para que se puedan gestionar, fomentar o apoyar la incorporación de nuevos géneros o especies al régimen de Derecho de Obtentor en otro Estado Parte.</p> <p>3. Los Estados Partes editarán un Catálogo MERCOSUR de Cultivares, en el que se incluirán los materiales inscriptos en los registros de cultivares comerciales y protegidos de cada Estado Parte.</p> <p><u>Artículo 7° - Las Autoridades de Protección de</u></p>

	<p><u>Artículo 39.</u>- Las recomendaciones del Comité serán presentadas a la Comisión a través de la Junta para su consideración.</p>	<p>las Obtenciones Vegetales de los Estados Partes a los efectos de la aplicación del presente Acuerdo son: Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación – SAGPYA Instituto Nacional de Semillas – INASE Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento – MA Secretaria de Desenvolvimento Rural Serviço Nacional de Proteção de Cultivares – SNPC Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG Dirección de Semillas – DISE Uruguay: Instituto Nacional de Semillas – INASE - MAGP</p>
<p>Disposiciones transitorias</p>	<p><u>PRIMERA.</u> Una variedad que no fuese nueva a la fecha en que el Registro de un País Miembro quedara abierto a la presentación de solicitudes, podrá inscribirse no obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Decisión, si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La solicitud se presenta dentro del año siguiente a la fecha de apertura del Registro para el género o especie correspondiente a la variedad; y, b) La variedad ha sido inscrita en un registro de cultivares de alguno de los Países Miembros, o en un registro de variedades protegidas de algún país que tuviera legislación especial en materia de protección de variedades vegetales y que conceda trato recíproco al País Miembro donde se presente la solicitud. <p>La vigencia del certificado de obtentor concedido en virtud de la presente disposición será proporcional al período que ya hubiese transcurrido desde la inscripción o registro en el país a que hace referencia el literal b) del presente artículo. Cuando la variedad se</p>	

	<p>hubiese inscrito en varios países, se aplicará la inscripción o registro de fecha más antigua.</p> <p><u>SEGUNDA.</u> La autoridad nacional competente en cada País Miembro reglamentará la presente Decisión en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.</p> <p><u>TERCERA.</u> Los Países Miembros aprobarán, antes del 31 de diciembre de 1994, un Régimen Común sobre acceso a los recursos biogenéticos y garantía a la bioseguridad de la Subregión, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro el 05 de junio de 1992.</p>	
--	--	--

**TEXTOS DE LAS NORMATIVAS FUNDAMENTALES SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO DE LA CAN Y
EL MERCOSUR**

Comunidad Andina Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial

MERCOSUR Decisión 16/98: Protocolo de armonización de normas en materia de Diseños Industriales

<u>Nombre Legal</u>	<u>Decisión 486</u> Régimen Común sobre Propiedad Industrial	<u>Decisión 16/98</u> Protocolo de armonización de normas en materia de Diseños Industriales.
<u>Disposiciones generales</u>	<p style="text-align: center;"><u>Del Trato Nacional</u></p> <p><u>Artículo 1.-</u> Con respecto a la protección de la propiedad industrial, cada País Miembro concederá a los nacionales de los demás miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales, a reserva de lo previsto en los artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), y en el artículo 2 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.</p> <p>Asimismo, podrán conceder dicho trato a los nacionales de un tercer país, bajo las condiciones que prevea la legislación interna del respectivo País Miembro.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 3</u> <u>Tratamiento Nacional</u></p> <p>Cada Estado Parte concederá a los nacionales de los demás Estados Partes un tratamiento no menos favorable que el que concede a sus propios nacionales en cuanto a la protección y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual en materia de diseños industriales.</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo 1</u> <u>Naturaleza y alcance de las obligaciones</u></p> <p>Los Estados Partes garantizarán una protección efectiva a la propiedad intelectual en materia de Diseños Industriales, asegurando al menos la protección que deriva de los principios y normas enunciados en este Protocolo. Podrán, sin embargo, conceder una protección más amplia, siempre que no sea incompatible con las normas y principios de los Tratados mencionados en este Protocolo.</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo 2</u> <u>Vigencia de las obligaciones internacionales</u></p> <p>1) Los Estados Partes se obligan a observar las normas y</p>

		<p>principios de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) y el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1994).</p> <p>2) Ninguna disposición del presente Protocolo afectará las obligaciones de los Estados Partes resultantes de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) o del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1994).</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo 4</u> <u>Dispensa de legalización</u></p> <p>1) Los Estados Partes procurarán, en la medida de lo posible, dispensar la legalización de documentos y de firmas en los procedimientos relativos a propiedad intelectual en materia de diseños industriales.</p> <p>2) Los Estados Partes dispensarán de la presentación de traducción realizada por traductor público en los procedimientos relativos a la propiedad intelectual en materia de diseños industriales, cuando los documentos originales provengan de los mismos.</p>
<p style="text-align: center;"><u>Diseños Industriales</u></p>	<p><u>Artículo 113.-</u> Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 5</u> <u>Concepto de Diseño Industrial</u></p> <p>Son Diseños Industriales protegibles las creaciones originales consistentes en una forma plástica o destinadas a dar una apariencia especial a un producto industrial confiriéndole carácter ornamental.</p> <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 6</u></p>

	<p><u>Artículo 114.-</u> El derecho al registro de un diseño industrial pertenece al diseñador. Este derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.</p> <p>Los titulares del registro podrán ser personas naturales o jurídicas.</p> <p>Si varias personas hicieran conjuntamente un diseño industrial, el derecho al registro corresponde en común a todas ellas.</p> <p>Si varias personas hicieran el mismo diseño industrial, independientemente unas de otras, el registro se concederá a aquella o a su causahabiente que primero presente la solicitud correspondiente o que invoque la prioridad de fecha más antigua.</p> <p><u>Artículo 115.-</u> <u>Serán registrables</u> diseños industriales que sean nuevos. Un diseño industrial no es nuevo si antes de la fecha de la solicitud o de la fecha de prioridad válidamente invocada, se hubiere hecho accesible al público, en cualquier</p>	<p><u>Superposición de Regímenes de Protección</u></p> <p>La protección conferida al Diseño Industrial no afecta la protección que pudiera merecer el diseño conforme a otros regímenes de protección de la Propiedad Intelectual.</p> <p><u>ARTÍCULO 7</u> <u>Derecho a Obtener la Protección</u></p> <p>1) El derecho a obtener la protección de un Diseño Industrial pertenece al autor, sin perjuicio de las normas que fueran aplicables en los Estados Partes en cuanto a su titularidad y transmisión.</p> <p>2) Podrán ser titulares del derecho las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.</p> <p><u>ARTÍCULO 8</u> <u>Requisitos de Protección</u></p> <p>1) Originalidad: Diferir en forma significativa de los Diseños Industriales conocidos.</p> <p>1.1 No son novedosos los diseños que han sido explotados públicamente o hechos accesibles al público, en el MERCOSUR o cualquier otro país, por cualquier medio antes</p>
--	---	--

	<p>lugar o momento, mediante su descripción, utilización, comercialización o por cualquier otro medio.</p> <p>Un diseño industrial no es nuevo por el mero hecho que presente diferencias secundarias con respecto a realizaciones anteriores o porque se refiera a otra clase de productos distintos a dichas realizaciones.</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo 116.-</u> No serán registrables:</p> <p>a) los diseños industriales cuya explotación comercial en el territorio del País Miembro en que se solicita el registro deba impedirse necesariamente para proteger a la moral o al orden público. A estos efectos la explotación comercial de</p>	<p>de la fecha de la solicitud o de la prioridad válidamente reivindicada.</p> <p>1.2 No se consideran novedosos a los fines de la protección, los diseños industriales que han sido motivo de solicitud anterior en el país de la presentación, siempre que dicha solicitud sea accesible al público aun posteriormente.</p> <p>1.3 No se reputan conocidos los diseños divulgados dentro de los 6 (seis) meses que preceden a la fecha de la presentación de la solicitud o de la prioridad, en las siguientes condiciones:</p> <p>a) Siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el autor o su causahabiente o de una infidencia, incumplimiento de contrato u otro acto ilícito cometido contra alguno de ellos.</p> <p>b) La publicación de solicitudes realizadas errónea o indebidamente por la Oficina de la Propiedad Industrial.</p> <p>2) Aplicación industrial.</p> <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 9</u> <u>Materia Excluida de Protección</u></p> <p>1) Los Diseños Industriales determinados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.</p> <p>2) Los diseños que importen realizaciones de carácter puramente artístico o que no sirvan de tipo para su</p>
--	---	--

	<p>un diseño industrial no se considerará contraria a la moral o al orden público sólo por razón de existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación;</p> <p>b) los diseños industriales cuya apariencia estuviese dictada enteramente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, que no incorpore ningún aporte arbitrario del diseñador; y,</p> <p>c) los diseños industriales que consista únicamente en una forma cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte. Esta prohibición no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radique en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular.</p> <p><u>Artículo 117.-</u> La solicitud de registro de un diseño industrial se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener:</p> <p>a) el petitorio;</p> <p>b) la representación gráfica o fotográfica del diseño industrial. Tratándose de diseños bidimensionales incorporados</p>	<p>fabricación industrial.</p> <p>3) Aquellos cuya explotación sería necesario impedir para proteger el orden público la moral y las buenas costumbres</p> <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 10</u> <u>Fecha de Presentación de la Solicitud</u></p> <p>1) Los Estados Partes se comprometen a conceder una fecha de depósito a las solicitudes de Diseño Industrial que cumplan con los requisitos mínimos siguientes.</p> <p>a) identificación del autor,</p> <p>b) datos personales del solicitante,</p>
--	--	--

	<p>en un material plano, la representación podrá sustituirse con una muestra del producto que incorpora el diseño;</p> <ul style="list-style-type: none"> c) los poderes que fuesen necesarios; d) el comprobante del pago de las tasas establecidas; e) de ser el caso, la copia del documento en el que conste la cesión del derecho al registro de diseño industrial al solicitante; y, f) de ser el caso, la copia de toda solicitud de registro de diseño industrial u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero por el mismo solicitante o su causante y que se refiera al mismo diseño reivindicado en la solicitud presentada en el País Miembro. <p><u>Artículo 118.-</u> El petitorio de la solicitud de registro de diseño industrial estará contenido en un formulario y comprenderá lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el requerimiento de registro del diseño industrial; b) el nombre y la dirección del solicitante; c) la nacionalidad o domicilio del solicitante. Cuando éste fuese una persona jurídica, deberá indicarse el lugar de constitución; d) la indicación del tipo o género de 	<ul style="list-style-type: none"> c) una declaración por la que se manifieste la voluntad implícita o explícita de obtener la protección, d) identificación suficiente del objeto de la protección a través de dibujos u otros medios (fotografías), e) indicación del campo de aplicación cuando no surja claramente de lo anterior, f) pago de tasas. <p>2) Cada Estado Parte otorgará un plazo razonable a los efectos de que el solicitante cumpla con los demás requisitos y formalidades exigidos por la legislación de cada uno de ellos.</p> <p>2.1 Dicho plazo no podrá ser inferior a 5 (cinco) días contados desde la notificación al solicitante.</p> <p>3) Cumplidos los requisitos y formalidades exigidos en el plazo concedido la solicitud será considerada como depositada en la fecha de la recepción de la solicitud inicial.</p>
--	--	--

	<p>productos a los cuales se aplicará el diseño y de la clase y subclase de estos productos;</p> <p>e) el nombre y el domicilio del diseñador, cuando no fuese el mismo solicitante;</p> <p>f) de ser el caso, la fecha, el número y la indicación de la oficina de presentación de toda solicitud de registro de diseño industrial u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero por el mismo solicitante o su causante y que se refiera al mismo diseño reivindicado en la solicitud presentada en el País Miembro;</p> <p>g) de ser el caso, el nombre y la dirección del representante legal del solicitante; y,</p> <p>h) la firma del solicitante o de su representante legal.</p> <p><u>Artículo 129.-</u> El registro de un diseño industrial conferirá a su titular el derecho a excluir a terceros de la explotación del correspondiente diseño. En tal virtud, el titular del registro tendrá derecho a actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento fabrique, importe, ofrezca, introduzca en el comercio o utilice comercialmente productos que incorporen o reproduzcan el diseño industrial.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 11</u> <u>Derechos Emergentes del Registro</u></p> <p>El titular de un Diseño Industrial protegido tendrá el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un diseño que sea una copia, o fundamentalmente una copia, del diseño protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.</p>
--	--	--

	<p>El registro también confiere el derecho de actuar contra quien produzca o comercialice un producto cuyo diseño sólo presente diferencias secundarias con respecto al diseño protegido o cuya apariencia sea igual a ésta.</p> <p><u>Artículo 130.-</u> La protección conferida a un diseño industrial no se extenderá a los elementos o características del diseño dictados enteramente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, que no incorporen ningún aporte arbitrario del diseñador.</p> <p>La protección conferida a un diseño industrial no comprenderá aquellos elementos o características cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte. Esta limitación no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radica en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos, o su conexión dentro de un sistema modular.</p> <p><u>Artículo 131.-</u> El registro de un diseño industrial no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto que incorpore o reproduzca ese diseño, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por su titular o por otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 12</u> <u>Excepciones a los Derechos Conferidos</u></p> <p>Los derechos conferidos al titular del registro de Diseño Industrial no alcanzan a los actos realizados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) en el ámbito privado y con fines no comerciales, siempre que no perjudiquen significativamente el interés económico del titular; b) con fines de experimentación, enseñanza o investigación, exclusivamente. <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 13</u> <u>Agotamiento del Derecho</u></p> <p>La protección de un Diseño Industrial en uno de los</p>
--	--	---

	<p>A efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación del diseño industrial, o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas</p> <p><u>Artículo 128.</u>- El registro de un diseño industrial tendrá una duración de diez años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro.</p>	<p>Estados Partes no podrá impedir la libre circulación de los artículos que ostenten o incorporen el mismo diseño después que hayan sido introducidos legítimamente en el comercio de cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR, por el titular o con su consentimiento.</p> <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 14</u> <u>Vigencia, Plazo del Registro y Renovación</u></p> <p>1) El registro tendrá una duración mínima de 10 años a partir de la solicitud. 2) Los Estados Partes se comprometen a realizar esfuerzos en el sentido de prever en sus legislaciones, como mínimo, una renovación de cinco años.</p> <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 15</u> <u>Anualidades</u></p> <p>Los Estados Partes podrán prever el pago periódico de tasas como condición para el mantenimiento del derecho.</p> <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 16</u> <u>Extinción del Registro. Causales</u></p> <p>1) Vencimiento del plazo de vigencia del registro. 2) En caso de que las legislaciones de los Estados Partes prevean el pago de tasas para el mantenimiento del derecho, la falta de pago de las mismas. 3) Renuncia del titular, sin perjuicio de los derechos de terceros. 4) En caso de que las legislaciones de los Estados Partes así lo prevean, la falta de mantenimiento de apoderado en el país, o</p>
--	--	--

	<p><u>Artículo 132.-</u> La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de diseño industrial, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el objeto del registro no constituyese un diseño industrial conforme lo previsto en el artículo 113; b) el diseño industrial no cumpliera con los requisitos de protección conforme a lo previsto en el artículo 115; c) el registro se hubiese concedido para una materia excluida de protección como diseño industrial conforme a lo previsto en el artículo 116; o, 	<p>de domicilio constituido, cuando se trate de titular no residente</p> <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 17</u> <u>Nulidad del Registro</u></p> <p>1) La acción de nulidad de un registro de Diseño Industrial no prescribirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) cuando se hubiese obtenido de mala fe. b) en los casos de incumplimiento de los requisitos de fondo. <p>2) La nulidad se podrá promover por vía administrativa o judicial según corresponda.</p> <p>3) La nulidad se podrá deducir administrativamente cuando el registro se hubiere obtenido con incumplimiento de los requisitos de fondo (Arts. 5, 8 y 9 del presente Protocolo) o en el caso de que el registro haya sido obtenido de mala fe cuando la legislación de algún Estado Parte así lo previera.</p> <p>3.1 El procedimiento administrativo se iniciará de oficio o a pedido de cualquier persona interesada, y no se resolverá la nulidad sin otorgar oportunidad de defensa al titular.</p> <p>3.2 El procedimiento administrativo se podrá promover dentro del plazo mínimo de dos</p> <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 18</u> <u>Reivindicación del Derecho</u></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a prever en sus legislaciones la posibilidad de que el autor de un diseño</p>
--	---	--

	<p>d) se configuren las causales de nulidad absoluta previstas en la legislación nacional para los actos administrativos.</p> <p><u>Artículo 133.-</u> Serán aplicables a los diseños industriales las disposiciones de los artículos 17, 34, 53 literales a), b), c) y d), 56, 57, 70, 74, 76, 77, 78 y 79</p> <p><u>Artículo 127.-</u> Para el orden y clasificación de los diseños industriales, los Países Miembros utilizarán la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales establecida por el Arreglo de Locarno de 8 de octubre de 1968, con sus modificaciones vigentes.</p>	<p>industrial o sus sucesores legítimos tengan acción reivindicatoria para recuperar la titularidad de un registro efectuado dolosamente por quien no fuera su autor.</p> <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 19</u> <u>Infracciones al Derecho</u></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a prever en sus legislaciones medidas judiciales efectivas y eficaces contra cualquier infracción a los derechos relativos a los Diseños Industriales, entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Acciones en materia civil y penal, 2) Medidas cautelares. <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 20</u> <u>Clasificación de los Diseños Industriales</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los Estados Partes se obligan a utilizar la Clasificación Internacional de Locarno, por lo menos a título suplementario a sus propias Clasificaciones Nacionales, en todas las solicitudes de Diseños Industriales depositadas a partir de enero de 1999.
--	---	---

TEXTOS DE LAS NORMATIVAS FUNDAMENTALES SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO DE LA CAN Y EL MERCOSUR

**Comunidad Andina Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial
MERCOSUR Decisión 8/95: Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR,
en materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen**

<p><u>Nombre Legal</u></p>	<p><u>Decisión 486</u> Régimen Común sobre Propiedad Industrial</p>	<p><u>Decisión 8/95</u> Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen.</p>
<p><u>Disposiciones Generales</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>Del Trato Nacional</u></p> <p><u>Artículo 1.-</u> Con respecto a la protección de la propiedad industrial, cada País Miembro concederá a los nacionales de los demás miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales, a reserva de lo previsto en los artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), y en el artículo 2 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.</p> <p>Asimismo, podrán conceder dicho trato a los nacionales de un tercer país, bajo las condiciones que prevea la legislación interna del respectivo País Miembro.</p> <p style="text-align: center;"><u>Del Trato de la Nación más Favorecida</u></p> <p><u>Artículo 2.-</u> Con respecto a la protección de la propiedad industrial, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un País Miembro a los nacionales de otro País Miembro de la Comunidad Andina, se hará extensiva a los nacionales de cualquier miembro de la Organización Mundial del Comercio o del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.</p> <p>Lo previsto en el párrafo anterior procederá sin perjuicio de las reservas previstas en los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 3</u> <u>Tratamiento Nacional</u></p> <p>Cada Estado Parte concederá a los nacionales de los demás Estados Partes un tratamiento no menos favorable que el que concede a sus propios nacionales en cuanto a la protección y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y Denominaciones de origen.</p>

	<p>Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 1</u> <u>Naturaleza y alcance de las obligaciones</u></p> <p>Los Estados Partes garantizarán una protección efectiva a la propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, asegurando al menos la protección que deriva de los principios y normas enunciados en este Protocolo. Podrán, sin embargo, conceder una protección más amplia, siempre que no sea incompatible con las normas y principios de los Tratados mencionados en este Protocolo.</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo 2</u> <u>Vigencia de las obligaciones internacionales</u></p> <p>1) Los Estados Partes se obligan a observar las normas y principios de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) y el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1994), anexo al Acuerdo de creación de la Organización Mundial de Comercio (1994) .</p> <p>2) Ninguna disposición del presente Protocolo afectará las obligaciones de los Estados Partes resultantes de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) o del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1994).</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo 4</u> <u>Dispensa de legalización</u></p> <p>1) Los Estados Partes procurarán, en la medida de lo posible, dispensar la legalización de documentos y de firmas en los procedimientos relativos a propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen.</p> <p>2) Los Estados Partes procurarán, en la medida de lo posible, dispensar la presentación de traducciones juradas o legalizadas en los procedimientos relativos a la propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, cuando los documentos originales estuviesen en idioma español o portugués.</p>
--	--	--

		3) Los Estados Partes podrán exigir una traducción jurada o legalizada cuando ello fuese indispensable en caso de litigio en la vía administrativa o judicial.
<u>Marcas</u>	<p><u>Artículo 134.-</u> A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.</p> <p>Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) las palabras o combinación de palabras; b) las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; c) los sonidos y los olores; d) las letras y los números; e) un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; f) la forma de los productos, sus envases o envolturas; g) cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores. 	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 5</u> <u>Definición de marca</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los Estados Partes reconocerán como marca para efectos de su registro cualquier signo que sea susceptible de distinguir en el comercio productos o servicios. 2) Cualquier Estado Parte podrá exigir, como condición de registro, que el signo sea visualmente perceptible. 3) Los Estados Partes protegerán las marcas de servicios y las marcas colectivas y podrán igualmente, prever protección para las marcas de certificación. 4) La naturaleza del producto o servicio al que la marca ha de aplicarse no será, en ningún caso, obstáculo para el registro de la marca. <p style="text-align: center;"><u>Artículo 6</u> <u>Signos Considerados como Marcas</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las marcas podrán consistir, entre otros, en palabras de fantasía, nombres, seudónimos, lemas comerciales, letras, cifras, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampas, orlas, líneas y franjas, combinaciones y disposiciones de colores, y la forma de los productos, de sus envases o acondicionamientos, o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios. 2) Las marcas podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que no constituyan indicaciones de procedencia o una denominación de origen conforme con la definición dada en los Artículos 19 y 20 de este Protocolo. <p style="text-align: center;"><u>Artículo 7</u> <u>De las Disposiciones del Registro</u></p>

	<p><u>Artículo 135.-</u> No podrán registrarse como marcas los signos que:</p> <p>a) no puedan constituir marca conforme al primer párrafo del artículo anterior;</p> <p>b) carezcan de distintividad;</p> <p>c) consistan exclusivamente en formas usuales de los productos o de sus envases, o en formas o características impuestas por la naturaleza o la función de dicho producto o del servicio de que se trate;</p> <p>d) consistan exclusivamente en formas u otros elementos que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplican;</p> <p>e) consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios;</p> <p>f) consistan exclusivamente en un signo o</p>	<p>Podrán solicitar el registro de una marca las personas físicas o jurídicas de derecho público o de derecho privado que tengan un legítimo interés.</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo 8</u> <u>Prelación para el registro de una marca</u></p> <p>Tendrá prelación en la obtención del registro de una marca aquel que primero lo solicitara, salvo que ese derecho sea reclamado por un tercero que la haya usado de forma pública, pacífica y de buena fe, en cualquier Estado Parte, durante un plazo mínimo de seis meses, siempre que al formular su impugnación solicite el registro de la marca.</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo 9</u> <u>Marcas irregistrables</u></p> <p>1) Los Estados Partes prohibirán el registro, entre otros, de signos descriptivos o genéricamente empleados para designar los productos o servicios o tipos de productos o servicios que la marca distingue, o que constituya indicación de procedencia o denominación de origen.</p> <p>2) También prohibirán el registro, entre otros, de signos engañosos, contrarios a la moral o al orden público, ofensivos a las personas vivas o muertas o a los credos; constituidos por símbolos nacionales de cualquier País; susceptibles de sugerir falsamente vinculación con personas vivas o muertas o con símbolos nacionales de cualquier país, o atentatorios de su valor o respetabilidad</p> <p>3) Los Estados Partes denegarán las solicitudes de registro de marcas que comprobadamente afecten derechos de terceros y declararán nulos los registros de marcas solicitados de mala fe que afecten comprobadamente derechos de terceros.</p> <p>4) Los Estados Partes prohibirán en particular el registro de un signo que imite o reproduzca, en todo o en parte, una marca que el solicitante evidentemente no podía desconocer como perteneciente a un titular establecido o domiciliado en cualquier de los Estados Partes y susceptible de causar confusión o asociación.</p> <p>5) El Artículo 6 bis de la Convención de París para la protección de la Propiedad Industrial se aplicará <i>mutatis mutandis</i>, a los servicios. Para determinar la notoriedad de la marca en el sentido de la citada</p>
--	---	--

	<p>indicación que sea el nombre genérico o técnico del producto o servicio de que se trate;</p> <p>g) consistan exclusivamente o se hubieran convertido en una designación común o usual del producto o servicio de que se trate en el lenguaje corriente o en la usanza del país;</p> <p>h) consistan en un color aisladamente considerado, sin que se encuentre delimitado por una forma específica;</p> <p>i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate;</p> <p>j) reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o implicase un aprovechamiento injusto de su notoriedad;</p> <p>k) contengan una denominación de origen protegida para vinos y bebidas espirituosas;</p> <p>l) consistan en una indicación geográfica nacional o extranjera susceptible de inducir a confusión respecto a los productos o servicios a los cuales se aplique;</p> <p>m) reproduzcan o imiten , sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas, bien como elementos de las referidas marcas, los escudos de armas, banderas, emblemas, signos y punzones oficiales de control y de garantía de los Estados y toda imitación desde el punto de vista heráldico, así como los escudos de armas, banderas y otros</p>	<p>disposición, se tomará en cuenta el conocimiento del signo en el sector de mercado pertinente, inclusive el conocimiento en el Estado Parte en que se reclama la protección, adquirido por el efecto de una publicidad del signo.</p> <p>6) Los Estados Partes asegurarán en su territorio la protección de las marcas de los nacionales de los Estados Partes que hayan alcanzado un grado de conocimiento excepcional contra su reproducción o imitación, en cualquier ramo de actividad, siempre que haya posibilidad de perjuicio.</p>
--	---	---

	<p>emblemas, siglas o denominaciones de cualquier organización internacional;</p> <p>n) reproduzcan o imiten signos de conformidad con normas técnicas, a menos que su registro sea solicitado por el organismo nacional competente en normas y calidades en los Países Miembros;</p> <p>o) reproduzcan, imiten o incluyan la denominación de una variedad vegetal protegida en un País Miembro o en el extranjero, si el signo se destinara a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso fuere susceptible de causar confusión o asociación con la variedad; o</p> <p>p) sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;</p> <p>No obstante lo previsto en los literales b), e), f), g) y h), un signo podrá ser registrado como marca si quien solicita el registro o su causante lo hubiese estado usando constantemente en el País Miembro y, por efecto de tal uso, el signo ha adquirido aptitud distintiva respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica <u>Artículo 136</u>.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:</p> <p>a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;</p> <p>b) sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, o, de ser el caso, a un rótulo o enseña, siempre que dadas las circunstancias, su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación;</p> <p>c) sean idénticos o se asemejen a un lema comercial solicitado o registrado, siempre que dadas</p>	
--	---	--

	<p>las circunstancias, su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación;</p> <p>d) sean idénticos o se asemejen a un signo distintivo de un tercero, siempre que dadas las circunstancias su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación, cuando el solicitante sea o haya sido un representante, un distribuidor o una persona expresamente autorizada por el titular del signo protegido en el País Miembro o en el extranjero;</p> <p>e) consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos;</p> <p>f) consistan en un signo que infrinja el derecho de propiedad industrial o el derecho de autor de un tercero, salvo que medie el consentimiento de éste;</p> <p>g) consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso; y,</p> <p>h) constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido cuyo titular sea un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o de asociación con ese tercero o con sus productos o servicios; un aprovechamiento injusto del</p>	
--	---	--

	<p>prestigio del signo; o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario.</p> <p><u>Artículo 137.-</u> Cuando la oficina nacional competente tenga indicios razonables que le permitan inferir que un registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, podrá denegar dicho registro.</p> <p><u>Artículo 152.-</u> El registro de una marca tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de su concesión y podrá renovarse por periodos sucesivos de diez años.</p> <p><u>Artículo 153.-</u> El titular del registro, o quien tuviere legítimo interés, deberá solicitar la renovación del registro ante la oficina nacional competente, dentro de los seis meses anteriores a la expiración del registro. No obstante, tanto el titular del registro como quien tuviere legítimo interés gozarán de un plazo de gracia de seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del registro, para solicitar su renovación. A tal efecto acompañará los comprobantes de pago de las tasas establecidas, pagando conjuntamente el recargo correspondiente si así lo permiten las normas internas de los Países Miembros. Durante el plazo referido, el registro de marca mantendrá su plena vigencia.</p> <p>A efectos de la renovación no se exigirá prueba de uso de la marca y se renovará de manera automática, en los mismos términos del registro original. Sin embargo, el titular podrá reducir o limitar los productos o servicios indicados en el registro original.</p> <p><u>Artículo 154.-</u> El derecho al uso exclusivo de una</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 10</u> <u>Plazo de Registro y Renovación</u></p> <p>1) La vigencia del registro de una marca vencerá a los 10 años contados desde la fecha de su concesión en el respectivo Estado Parte.</p> <p>2) El plazo de vigencia del registro podrá ser prorrogado por periodos iguales y sucesivos de diez años, contados desde la fecha de vencimiento precedente.</p> <p>3) Los Estados Partes se comprometen a cumplir, como mínimo, con lo establecido en el Artículo 5 bis de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo 1967).</p> <p>4) En ocasión de la prórroga no se podrá introducir ninguna modificación en la marca, ni tampoco la ampliación de la lista de productos o servicios cubiertos por el registro.</p>
--	---	---

	<p>marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.</p> <p><u>Artículo 155.-</u> El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos; b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos; c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales; d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera 	<p>5) A efectos de la prórroga de un registro de marca, ningún Estado Parte podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) realizar un examen de fondo del registro, b) llamar a oposiciones o admitirlas, c) exigir que la marca esté en uso, d) exigir que la marca se haya registrado o prorrogado en algún otro país u oficina regional <p style="text-align: center;"><u>Artículo 11</u> <u>Derechos Conferidos por el registro</u></p> <p>El registro de una marca conferirá a su titular el derecho de uso exclusivo, y de impedir a cualquier tercero realizar sin su consentimiento, entre otros, los siguientes actos: uso en el comercio de un signo idéntico o similar a la marca para cualesquiera productos o servicios cuando tal uso pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro; o un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial de la marca, o de un aprovechamiento indebido del prestigio de la marca o de su titular.</p> <p style="text-align: right;"><u>Artículo 12</u></p>
--	--	---

	<p>productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;</p> <p>f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.</p> <p><u>Artículo 156.</u>- A efectos de lo previsto en los literales e) y f) del artículo anterior, constituirán uso de un signo en el comercio por parte de un tercero, entre otros, los siguientes actos:</p> <p>a) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo;</p> <p>b) importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o,</p> <p>c) emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.</p> <p><u>Artículo 157.</u>- Los terceros podrán, sin consentimiento</p>	<p><u>Uso por Terceros de Ciertas Indicaciones</u></p> <p>El registro de una marca no conferirá el derecho de prohibir que un tercero use, entre otras, las siguientes indicaciones, siempre que tal uso se haga de buena fe y no sea capaz de causar confusión sobre la procedencia empresarial de los productos o servicios:</p> <p>a) su nombre o dirección, o los de sus establecimientos mercantiles ;</p> <p>b) indicaciones o informaciones sobre la disponibilidad, utilización, aplicación o compatibilidad de sus productos o servicios, en particular con relación a piezas de recambio o accesorios.</p>
--	--	--

	<p>del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.</p> <p>El registro de la marca no confiere a su titular, el derecho de prohibir a un tercero usar la marca para anunciar, inclusive en publicidad comparativa, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; o para indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada, siempre que tal uso sea de buena fe, se limite al propósito de información al público y no sea susceptible de inducirlo a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.</p> <p><u>Artículo 158.-</u> El registro de una marca no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular del registro o por otra persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a él, en particular cuando los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto directo con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 13</u> <u>Agotamiento del derecho</u></p> <p>El registro de una marca no podrá impedir la libre circulación de los</p>
--	---	---

	<p>A los efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación de los derechos sobre la marca, o cuando un tercero puede ejercer tal influencia sobre ambas personas.</p> <p><u>Artículo 159.-</u> Cuando en la Subregión existan registros sobre una marca idéntica o similar a nombre de titulares diferentes, para distinguir los mismos productos o servicios, se prohíbe la comercialización de las mercancías o servicios identificados con esa marca en el territorio del respectivo País Miembro, salvo que los titulares de dichas marcas suscriban acuerdos que permitan dicha comercialización.</p> <p>En caso de llegarse a tales acuerdos, las partes deberán adoptar las previsiones necesarias para evitar la confusión del público respecto del origen de las mercancías o servicios de que se trate, incluyendo lo relativo a la identificación del origen de los productos o servicios en cuestión con caracteres destacados y proporcionales a los mismos para la debida información al público consumidor. Esos acuerdos deberán inscribirse en las oficinas nacionales competentes y respetar las normas sobre prácticas comerciales y promoción de la competencia.</p> <p>En cualquier caso, no se prohibirá la importación de un producto o servicio que se encuentre en la situación descrita en el primer párrafo de este artículo, cuando la marca no esté siendo utilizada en el territorio del país importador, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 166, salvo que el titular de dicha marca demuestre ante la oficina nacional competente, que la no utilización de la marca obedece a causas justificadas.</p>	<p>productos marcados, introducidos legítimamente en el comercio por el titular o con la autorización del mismo. Los Estados Parte se comprometen a prever en sus respectivas legislaciones medidas que establezcan el Agotamiento del Derecho conferido por el registro</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo 14</u> <u>Nulidad del Registro y Prohibición de Uso</u></p> <p>1) A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro de la marca, la autoridad nacional competente del Estado Parte declarará la nulidad de ese registro si él se efectuó en contravención con alguna de las prohibiciones previstas en los Artículos 8 y 9.</p> <p>2) Cuando las causales de nulidad sólo se dieran con respecto a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán de la lista respectiva en el registro de la marca.</p> <p>3) Los Estados Partes podrán establecer un plazo de prescripción para la acción de nulidad.</p> <p>4) La acción de nulidad no prescribirá cuando el registro se hubiese obtenido de mala fe.</p>
--	---	---

	<p><u>Artículo 160.-</u> Cuando la marca conste de un nombre geográfico, no podrá comercializarse el producto sin indicarse en éste, en forma visible y claramente legible, el lugar de fabricación del producto.</p> <p><u>Artículo 172.-</u> La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135. La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe. Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado. Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna. No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad. Cuando una causal de nulidad sólo se aplicara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca.</p> <p><u>Artículo 173.-</u> Serán de aplicación al presente Capítulo las disposiciones del artículo 78.</p> <p><u>Artículo 165.-</u> La oficina nacional competente</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 15</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Cancelación del registro por falta de uso de la marca</u></p> <p>1) Los Estados Partes en los cuales está prevista la obligación de uso de la marca, a pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro de la marca, la autoridad nacional competente podrá cancelar el registro de una marca cuando ésta no se hubiese usado en ninguno de los Estados Partes durante los cinco años precedentes a la fecha a en que se inicie la acción de cancelación El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha de registro de la marca. No se cancelará el registro cuando existieran motivos que la autoridad nacional competente considere justifican la falta de uso.</p> <p>2) Los Estados Partes en los cuales está prevista la obligación de uso de la marca podrán prever la caducidad parcial del registro cuando la falta de uso solo afectara a alguno o algunos de los productos o servicios distinguidos por la marca.</p>
--	--	---

	<p>cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.</p> <p>No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no podrá iniciarse la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía administrativa.</p> <p>Cuando la falta de uso de una marca sólo afectara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, se ordenará una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquéllos respecto de los cuales la marca no se hubiese usado; para ello se tomará en cuenta la identidad o similitud de los productos o servicios.</p> <p>El registro no podrá cancelarse cuando el titular demuestre que la falta de uso se debió, entre otros, a fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p><u>Artículo 166.-</u> Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales</p>	
--	--	--

	<p>se efectúa su comercialización en el mercado.</p> <p>También se considerará usada una marca, cuando distinga exclusivamente productos que son exportados desde cualquiera de los Países Miembros, según lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>El uso de una marca en modo tal que difiera de la forma en que fue registrada sólo en cuanto a detalles o elementos que no alteren su carácter distintivo, no motivará la cancelación del registro por falta de uso, ni disminuirá la protección que corresponda a la marca.</p> <p><u>Artículo 167.</u>- La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular del registro.</p> <p>El uso de la marca podrá demostrarse mediante facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercancías identificadas con la marca, entre otros.</p> <p><u>Artículo 168.</u>- La persona que obtenga una resolución favorable tendrá derecho preferente al registro. Dicho derecho podrá invocarse a partir de la presentación de la solicitud de cancelación, y hasta dentro de los tres meses siguientes de la fecha en que la resolución de cancelación quede firme en la vía administrativa.</p> <p><u>Artículo 169.</u>- La oficina nacional competente, decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la cancelación del registro de una marca o la limitación de su alcance cuando su titular hubiese provocado o tolerado que ella se convierta en un signo común o genérico para identificar o designar uno o varios de los</p>	<p><u>Artículo 16</u> <u>Uso de la marca</u></p> <p>1) Los Estados Partes, en los cuales esta prevista la obligación de uso de la marca, establecen que los criterios para la obligación de uso de la marca serán fijados de común acuerdo por los órganos nacionales competentes.</p> <p>2) El uso de la marca en cualquiera de los Estados Partes bastará para evitar la cancelación del registro que se hubiese pedido en alguno de ellos.</p> <p>1) La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular de la marca.</p> <p><u>Artículo 17</u> <u>Impugnación de pedido de registro y de registros</u></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a prever un procedimiento administrativo de oposición a las solicitudes de registro de marca. También se comprometen a establecer un procedimiento administrativo de nulidad de registro.</p> <p><u>Artículo 18</u> <u>Clasificación de productos y servicios</u></p> <p>Los Estados Partes que no usen la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por Acuerdo de Niza de 1957, ni sus revisiones y actualizaciones vigentes, se comprometen a adoptar las medidas necesarias a efectos de su aplicación.</p>
--	--	---

	<p>productos o servicios para los cuales estuviere registrada.</p> <p>Se entenderá que una marca se ha convertido en un signo común o genérico cuando en los medios comerciales y para el público dicha marca haya perdido su carácter distintivo como indicación de procedencia empresarial del producto o servicio al cual se aplica. Para estos efectos deberán concurrir los siguientes hechos con relación a esa marca:</p> <ul style="list-style-type: none">a) la necesidad que tuvieran los competidores de usar el signo para poder desarrollar sus actividades por no existir otro nombre o signo adecuado para designar o identificar en el comercio al producto o servicio respectivo;b) el uso generalizado de la marca por el público y en los medios comerciales como signo común o genérico del producto o servicio respectivo; yc) el desconocimiento o bajo reconocimiento por el público de que la marca significa una procedencia empresarial determinada. <p><u>Artículo 170.-</u> Recibida una solicitud de cancelación, la oficina nacional competente notificará al titular de la marca registrada para que dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer los alegatos y las pruebas que estime convenientes.</p> <p>Vencidos los plazos a los que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre la cancelación o no del registro de la marca, lo cual</p>	
--	--	--

	<p>notificará a las partes, mediante resolución.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI De la Renuncia al Registro</p> <p><u>Artículo 171.-</u> El titular de un registro de marca podrá renunciar en cualquier momento a sus derechos sobre el registro.</p> <p>Quando la renuncia fuese parcial, ella abarcará los productos o servicios objeto de la renuncia.</p> <p>No se admitirá la renuncia si sobre la marca existen embargos o derechos reales de garantía inscritos en la oficina nacional competente, salvo que exista consentimiento expreso de los titulares de dichos derechos.</p> <p>La renuncia al registro de la marca surtirá efectos a partir de su inscripción ante la oficina nacional competente.</p>	
<p><u>Indicaciones Geográficas</u></p>	<p><u>Artículo 221.-</u> Se entenderá por <u>indicación de procedencia</u> un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 19</u> <u>Obligación de protección y definiciones</u></p>

	<p>lugar determinado.</p> <p><u>Artículo 201.</u>- Se entenderá <u>por denominación de origen</u>, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.</p> <p><u>Artículo 202.</u>- No podrán ser declaradas como denominaciones de origen, aquellas que:</p> <p>a) no se ajusten a la definición contenida en el artículo 201;</p> <p>b) sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales tanto por los conocedores de la materia como por el público en general;</p> <p>c) sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público; o,</p> <p>d) puedan inducir a error al público sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, o la calidad, reputación u otras características de los respectivos productos</p>	<p>1) Los Estados Partes se comprometen a proteger recíprocamente sus indicaciones de procedencia y sus denominaciones de origen.</p> <p>2) Se considera indicación de procedencia el nombre geográfico del país, ciudad, región o localidad de su territorio, que sea conocido como centro de extracción, producción o fabricación de determinado producto o de prestación de determinado servicio.</p> <p>3) Se considera denominación de origen el nombre geográfico de país, ciudad, región o localidad de su territorio, que designe productos o servicios cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos factores naturales y humanos.</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo 20</u> <u>Prohibición de registro como marca</u></p> <p>Las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen previstas en los incisos 2 y 3 supra no serán registradas como marcas.</p>
--	--	---